

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Accionante	Sergio Ramón Peláez Restrepo
Accionado	Beatriz Peláez de Archila y otros
Radicado	05001 31 0300820150131500
Instancia	Primera
Interlocutorio	686
Asunto	Resuelve solicitud Nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuestas por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho el día 16 de agosto de 2022 (C01, pdf 14).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 (C01, PDF 08), se ORDENÓ incorporar contestación a la demanda presentada por el actual apoderado judicial de la demandada BEATRIZ PELAEZ DE ARCHILA; y frente al avalúo del inmueble objeto del proceso se le requirió al demandante para que lo allegara en el término de 30 días, ello con el sustento de que la demanda fue radicada en el año 2015, año para el cual no se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, y el mismo no era exigible en los términos del actual artículo 406 del CGP.

DE LA NULIDAD

El día 16 de agosto de 2022 (C01, pdf 14), la apoderada de la parte demandante, solicitó en invocación de los artículo 132 y 133 del CGP, que se deje sin valor las actuaciones al interior del proceso a partir del auto del pasado 21 de febrero del año en cursos, por cuanto en su criterio, se están reviviendo términos precluidos realizados en debida forma como lo establece el artículo 406 del CGP.

Expresa que la demandada dentro del término de traslado de la demanda, dio contestación el día 22 de junio de 2016, además de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, no alegó pacto de indivisión, ni mejoras como lo contempla el artículo 409 del CGP; por lo que le extraña

que se haya presentado una nueva contestación el día 19 de enero de 2022, acompañada de avalúo de mejoras, a la que el Despacho le dio toda la credibilidad y operancia jurídica reviviendo nuevamente los términos cuando dicha contestación es extemporánea e ilegal.

Dicha contestación, el Despacho la ordenó incorporar en providencia del 23 de febrero de 2022, además de requerir al demandante para que allegara el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del CGP, ordenando a la demandada BEATRIZ PELAEZ prestar colaboración para el ingreso al inmueble.

Dice que seguidamente, en auto del 29 de junio del presente año, el juzgado procedió a decretar las pruebas solicitadas de conformidad con el artículo 470 del CPC, teniendo en cuenta las pruebas pedidas por la parte demandada en la "nueva contestación", obviando que ya se había realizado contestación de la demandada en traslado del 22 de junio de 2016, en la cual tuvo su correspondiente oportunidad, debidamente contestada junto con las excepciones propuestas.

Así las cosas, considera violatorio del principio al debido proceso que se pretenda nuevamente invocar una contestación a la demandada y más aún que el juzgado le de valor.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El fundamento expuesto para alegar la nulidad en esta oportunidad, se sustentan en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., normas que en su tenor literal disponen:

"... 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia..."

...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Tratándose de la oportunidad y tramite de las nulidades reza el artículo 134 del CGP:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella..."

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, y en atención a las manifestaciones expuestas por la apoderada demandante, se procedió a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, específicamente desde la providencia que causó su inconformidad fechada del 21 de febrero de 2022 (C01, pdf 08).

Las causales de nulidad alegadas, esto es, las contenidas en el artículo 133 del CGP, numerales 2, 5, 6 y 8, las encuentra el Despacho infundadas, pues contrario a las aseveraciones realizadas por la apoderada demandante, el trámite dado al proceso se encuentra ajustado a la normativa especial aplicable al tipo de proceso al que no enfrentamos y en ningún momento se están reviviendo términos precluidos.

Se reitera, como en varias providencias dictadas al interior de la Litis, que el presente proceso nació en vigencia del código de Procedimiento Civil y debe ser objeto de la transito de legislación conforme lo señala el artículo 625 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

*a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete,** inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del***

auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...

*"...5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones..."*

De la norma en cita, es claro que el presente pleito debe seguir su curso bajo la legislación anterior hasta tanto el juez decretara las pruebas. Ahora para el trámite de los recursos interpuestos el numeral 5º señala que se regirá por las leyes vigentes a la fecha de ser interpuesto.

Bajo dicho análisis, se procedió a incorporar el escrito allegado por la abogada OLGA BEATRIZ ARCHILA PELAEZ el 23 de junio de 2016, en representación de la demandada BEATRIZ PELAEZ, contentivo del recurso de reposición (*excepciones previas*) contra el auto que admitió la demanda. Con el cuerpo de dicho escrito se conformó el cuaderno No 2 para el trámite de las excepciones previas, y de ello se dejó constancia en el cuaderno principal visible en el C01, pdf 02, fl 72.

Nótese como dicho escrito va encaminado a atacar el auto que admitió la demanda, y no a dar contestación a la misma.

Señores	
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.	
E.	S. D.
PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	SERGIO RAMÓN PELÁEZ RESTREPO.
DEMANDADOS:	BEATRIZ PELÁEZ DE ARCHILA y Otros.
RADICADO:	2015 – 01315 – 00.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS) Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Es así, como a dicho recurso, y por disposición del ya citado artículo 625 del CGP, se le dio aplicación al contenido del inciso 2º del artículo 409 del CGP:

"ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES... Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda..."

Dicho recurso, contra el auto admisorio de la demanda evidentemente interrumpió el término del traslado de la contestación a la demanda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 118 del CGP:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."

Llegados a este punto, y bajo las argumentaciones expuestas, se observa la legalidad de la actuación del juzgado, en aras de despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad que deprecia la apoderada judicial demandante, pues bajo la aplicabilidad de la norma al caso específico se han emitido las actuaciones procesales pertinentes.

Siguiendo en este razonamiento, se tiene que el escrito que allegó la demanda BEATRIZ PELAEZ, por intermedio de su apoderada judicial, no fue otra cosa más que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del que trata el artículo 409 del CGP, al cual se le dio su correspondiente tramite, y fue decidido en auto del 10 de diciembre de 2021 (C02, pdf 06), notificado por estado de día martes 14 de diciembre de 2021, fecha para la cual se finalizó la interrupción del termino para dar respuesta a la demanda (*inciso 4, art. 118 CGP*).

Continuando con el asunto, se concluye que la contestación a la demanda allegada por el abogado DIEGO ANDRÉS ARBELAEZ ZULUAGA, nuevo apoderado judicial de la demandada BETARIZ PELAEZ, el 19 de enero de 2022 (C01, pdf 05, 06 y 07) fue allegada en termino oportuno, y de allí el pronunciamiento emitido por el Despacho en la providencia del 21 de febrero de 2022 (C01, pdf 08).

Posterior a ello, y en aras de dar aplicación a las reglas de transito de legislación del artículo 625 del CGP, se emitió auto de decreto de pruebas mediante providencia del 29 de julio de 2022 (C01, pdf 09).

Es pertinente señalarle a la apoderada judicial demandante, que la inobservancia de las normas procesales de su parte, no da lugar a hacer señalamiento que pongan en duda el criterio recto, sereno y justo al que le es obligado al juez, frente a la manera en que se le ha impartido el tramite al proceso divisorio por venta, que como a bien se le ha expuesto se ha realizado ceñido a la legislación aplicable a la especialidad del proceso.

Por lo anterior, no es procedente decretar la nulidad procesal solicitada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04